

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA DISTRITO JUDICIAL DE
CÚCUTA

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. RAD: 544-983187001-2021-00645

CUI: 54001610000020210003200

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

- 1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **ALEXANDER ROPERO ARÉVALO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.007.670.167 condenado por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la prohibición de portar armas de fuego por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Concediéndole la prisión domiciliaria previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, el día 28 de septiembre de 2021 quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.
- 2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado quien a partir de la fecha queda a disposición de este Despacho Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.
- 3.- Por secretaría, **REQUERIR** al Juzgado Fallador para que remita con destino a esta vigilancia original o copia del soporte del pago de caución prendaria y diligencia de compromiso, teniendo en cuenta que dichas piezas procesales se encuentran mencionadas en oficio remitario, pero no están legajadas al interior del plenario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOCA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 5449860000020210000600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00503
Condenado: **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes.
Interlocutorio No. 2021-1942

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, una vez fue allegado el certificado de conducta que fue requerido por este Despacho en auto No. 2021-1880.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con el certificado de conducta requerido en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17985590	01/12/2019 -- 20/12/20219	120	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		120	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		120	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **7,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, **7,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 5449860000020210000600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00503
Condenado: **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interlocutorio No. 2021-1943

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, una vez fue allegado el certificado de conducta que fue requerido por este Despacho en auto No. 2021-1881.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con su certificado de conducta requerido en auto anterior:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18066820	19/01/2021 – 31/01/2021	72	-	-
	01/02/2021 – 28/02/2021	160	-	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		408	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		408	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **25,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, **25,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986000020210000600
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00503
Condenado: **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.
Interfocutorio No. 2021-1944

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, una vez fue allegado el certificado de conducta que fue requerido por este Despacho en auto No. 2021-1882.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18100011	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JOSE LUIS BLANCO CRUZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106182202080054
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0469
Condenado: **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**
Delito: Extorsión Agravada en grado Tentativa.
Interlocutorio No. 2021-1945

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y el contenido de las respuestas allegadas por parte de la Fiscalía Cuarta Especializada del Gaula Cúcuta y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en relación al CUI correspondiente al proceso en contra del sentenciado **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.857.959 por el delito de Extorsión Agravada en Grado Tentativa, informando *"el numero radicado de la Noticia Criminal que cursa contra el señor JAIBER NAVARRO CHINCHILLA, corresponde al Nro. 540016106182202080054, diligencias en las cuales fue condenado a la pena de 18 meses de prisión mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2.021, proferida por el Juzgado 2 penal de Ocaña, por virtud del preacuerdo que suscribió el procesado."* Igualmente en respuesta allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, anexan oficio de encarcelación a través del cual se comunicó la internación del sentenciado prenombrado y en donde se observa que efectivamente el radicado CUI correspondiente a la presente vigilancia es el suministrado por la Fiscalía Cuarta Especializada del Gaula Cúcuta. Una vez aclarado el numero radicado CUI de la presente vigilancia por parte de la Fiscalía, teniéndose que el mismo es CUI 540016106182202080054, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para

conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18067709	08/01/2021 – 31/01/2021	-	90	-
	01/02/2021- 28/02/2021	-	120	-
	01/03/2021 – 31/03/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	342	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	342	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **28,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**, **28,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540016106182202080054
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0469
Condenado: **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**
Delito: Extorsión Agravada en grado Tentativa.
Interlocutorio No. 2021-1946

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy y el contenido de las respuestas allegadas por parte de la Fiscalía Cuarta Especializada del Gaula Cúcuta y del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, en relación al CUI correspondiente al proceso en contra del sentenciado **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.857.959 por el delito de Extorsión Agravada en Grado Tentativa, informando *"el numero radicado de la Noticia Criminal que cursa contra el señor JAIBER NAVARRO CHINCHILLA, corresponde al Nro. 540016106182202080054, diligencias en las cuales fue condenado a la pena de 18 meses de prisión mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2.021, proferida por el Juzgado 2 penal de Ocaña, por virtud del preacuerdo que suscribió el procesado."* Igualmente en respuesta allegada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, anexan oficio de encarcelación a través del cual se comunicó la internación del sentenciado prenombrado y en donde se observa que efectivamente el radicado CUI correspondiente a la presente vigilancia es el suministrado por la Fiscalía Cuarta Especializada del Gaula Cúcuta. Una vez aclarado el numero radicado CUI de la presente vigilancia por parte de la Fiscalía, teniéndose que el mismo es CUI 540016106182202080054, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para

conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261730	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021- 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021		120	
	01/07/2021 – 31/07/2021		120	
	01/08/2021 – 31/08/2021		126	
	01/09/2021 – 30/09/2021		108	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	714	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	714	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 29,5 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAIBER NAVARRO CHINCHILLA**, **1 mes y 29,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOCHA VASQUEZ
JUEZA

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201600133

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0412

Condenado: **BENEDICTO BONILLA BOTERO**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1947

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18160637	01/04/2021 – 30/04/2021	-	120	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BONILLA BOTERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201600133

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0412

Condenado: **BENEDICTO BONILLA BOTERO**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1948

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258704	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	126	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	378	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	378	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BONILLA BOTERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201600133

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0412

Condenado: **BENEDICTO BONILLA BOTERO**

Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce Años

Interlocutorio No. 2021-1949

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
408005755	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	120	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	120	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **10 días** por estudio.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **BONILLA BOTERO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge. en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, es así que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718, nov.24/15, siendo M. P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

“...esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta...”

Concluyéndose que en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años que la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**, **10 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001135201600133
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0412
Condenado: **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**
Delito: Actos Sexuales con Menor de Catorce años.
Interlocutorio No. 2021-1950

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 10:05 a.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2017, condenó a **BENEDICTO BONILLA BOTELLO** Identificado con CC. No. 13.197.813, a la pena principal de 80 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, por hechos ocurridos en el 2007, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión fue confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de la Sala de Decisión Penal, modificando la pena a imponer tasada en **65 meses de prisión**, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 17 de noviembre de 2020, según ficha técnica.

En auto de fecha 03 de diciembre de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente asunto.

Mediante autos de fecha 09 de diciembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 9 días, 28,5 días, 1 mes, 28 días, 28 días, 1 mes, 29 días, 1 mes y 1,5 días.

A través de autos de fecha 18 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 1 día, 28 días, 1 mes y 1,5 días, 1 mes, 29 días, 27 días.

En autos de fecha 16 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 1 mes y 1,5 días, 10 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **BENEDICTO BONILLA BOTELLO**, se encuentra privado de la libertad desde el **25 de septiembre de 2017**¹ fecha en que ingresó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, cumpliendo la pena en el mismo, no se refleja en

¹ Según Ficha técnica y Cartilla Biográfica del Interno.

el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **49 meses y 22 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **15 meses y 12 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
09/12/2020	9 días
09/12/2020	28.5 días
09/12/2020	1 mes
09/12/2020	28 días
09/12/2020	28 días
09/12/2020	1 mes
09/12/2020	29 días
09/12/2020	1 mes y 1,5 días
18/05/2021	1 mes y 1 día
18/05/2021	28 días
18/05/2021	1 mes y 1,5 días
18/05/2021	1 mes
18/05/2021	29 días
18/05/2021	27 días
16/11/2021	1 mes
16/11/2021	1 mes y 1,5 días
16/11/2021	10 días
Total	15 meses y 12 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **65 meses y 4 días de prisión**, lapso superior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **65 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a BENEDICTO BONILLA BOTELLO Identificado con CC. No. 13.197.813, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena impuesta de **65 meses** de prisión impuesta al sentenciado **BENEDICTO BONILLA BOTELLO** Identificado con CC. No. 13.197.813, como responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocafia, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2017, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN, Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia**, así como a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena. Anexar decisión.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220190145800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0333

Condenado: **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**

Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa

Interlocutorio No. 2021-1951

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18161201	01/04/2021 – 30/04/2021	160	-	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	160	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, **1 mes** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MAR ROXRITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220190145800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0333

Condenado: **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**

Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa

Interlocutorio No. 2021-1952

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258970	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 05/09/2021	24	-	-
	06/09/2021 – 13/09/2021	48		
	14/09/2021 – 30/09/2021	120		
TOTAL HORAS ENVIADAS		520	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		520	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 2,5 días**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, **1 mes y 2,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498600113220190145800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0333

Condenado: **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**

Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa

Interfocutorio No. 2021-1953

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, quien actualmente se encuentra interno en Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado con su respectiva planilla:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
408006178	01/10/2021 – 31/10/2021	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		204	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		204	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **15 días**, por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, **15 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOCA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132201901458
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0333
Condenado: UVERNEL CONTRERAS SERRANO
Delito: Extorsión Agravada en Grado Tentativa.
Interlocutorio No. 2021-1954

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 10:05 a.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 26 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.592.382, a las penas principales de **3 años de prisión**, y multa de 300 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, cobró ejecutoria el 12 de junio de 2020.

A través de autos fechados 18 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión reconoció al sentenciado redenciones de pena así: 7.5 días; 1 mes y 1 día; 29 días.

En auto fechado 14 de diciembre de 2020, ese mismo Despacho le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 1,5 días.

Mediante auto de fecha 06 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos de fecha 28 de abril de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 1 mes.

En autos de fecha 16 de noviembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 1 mes y 2,5 días, 15 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que la sentenciada **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, se encuentra privado de la libertad desde el **09 de julio de 2019**¹ fecha en que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ocaña, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado

¹ Según sentencia condenatoria, ficha técnica y cartilla biográfica del interno.

en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **28 meses y 7 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **7 meses y 10.5 día**, así:

Auto	Tiempo redimido
18/11/2020	7.5 días
18/11/2020	1 mes y 1 día
18/11/2020	29 días
14/12/2021	1 mes y 1,5 días
28/04/2021	1 mes
28/04/2021	1 mes
16/11/2021	1 mes
16/11/2021	1 mes y 2,5 días
16/11/2021	15 días
Total	07 meses y 10.5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **36 meses y 2.5 días de prisión**, lapso superior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **36 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a UVERNEL CONTRERAS SERRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.592.382, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, **dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena acumulada de **36 meses** de prisión impuesta al sentenciado **UVERNEL CONTRERAS SERRANO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.592.382, como responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO TENTATIVA**, impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 26 de marzo de 2020, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNIQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MENDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 13001600112920180321700
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0396
Condenado: **EDINSON ARIEL SANJUAN**
Delito: Fuga de Presos.
Sustanciación No. 2021-0410

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se informa que el sentenciado **EDISON ARIEL SANJUAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.131.778, una vez fue verificado en el sistema SISIPPEC WEB, se encuentra en calidad de sindicado a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Aguachica .

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos 54 de 1994 y 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispone:

- 1- **REMITIR**, por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, a través del Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados, el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia emitida en contra del sentenciado **EDISON ARIEL SANJUAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.131.778.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINCIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 540036106114201580169

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0087

Condenado: **WILMER HELY SANCHEZ SANCHEZ**

Delito: Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes.

Sustanciación No. 2021-0409

Ocaña, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se informa que el sentenciado **WILMER HELY SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.267.383, una vez fue verificado en el sistema SISIPPEC WEB, se encuentra en calidad de sindicado a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta .

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos 54 de 1994 y 3913 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho dispone:

- 1- **REMITIR**, por competencia, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, a través del Centro de Servicios Administrativos de esos Juzgados, el conocimiento de la Ejecución punitiva de la sentencia emitida en contra del sentenciado **WILMER HELY SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.267.383.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 686555105927201280159
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0246
Condenado: ELKIN MARTINEZ CASTRO
Delito: Hurto Calificado y agravado
Interlocutorio No. 2021-1955

Ocaña, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado y sustentado por procurador 284 judicial I Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres López, en contra del auto interlocutorio No. 2021- 1814 de fecha 20 de octubre de la presente anualidad, mediante el cual se le negó al sentenciado el subrogado de libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia de fecha 28 de agosto de 2013, condenó a **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. N°. 1.101.207.200, por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2012, a la pena principal de **94 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia del 11 de abril de 2016, condenó a **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.207.200, por hechos ocurridos el 30 de octubre de 2012, a la pena de **95 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria según ficha técnica.

Mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2016, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **ELKIN CASTRO MARTÍNEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.101.207.200, a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 01 de marzo de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias y declaró a favor del sentenciado la **acumulación jurídica de penas en una pena definitiva de 174 meses y 9 días**.

En escrito radicado el día 13 de septiembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña elevó solicitud de libertad condicional a favor del sentenciado.

Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021, esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se

evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo social y familiar por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado, información por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Barrancabermeja y los antecedentes por parte de la Policía Nacional. Información allegada el día 15, 20 de septiembre y 06 y 20 de octubre de 2021.

En auto de fecha 20 de octubre de 2021, este Juzgado le negó al sentenciado **ELKIN MARTINEZ CASTRO**, el subrogado de libertad condicional por no cumplir con el requisito de arraigo familiar y social.

FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Recurso de reposición presentado y sustentado por procurador 284 judicial I Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres López, en contra del auto interlocutorio No.2021- 1814 de fecha 20 de octubre de la presente anualidad, por medio de la cual se le resolvió negar la libertad condicional al sentenciado **ELKIN MARTINEZ CASTRO**.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe establecer si hay lugar a reponer la decisión que resolvió negarle la libertad condicional a **ELKIN MARTINEZ CASTRO**, por cuanto, el procurador 284 judicial I Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres López, señala *“Arraigo social dice el fallo recurrido, que no se logra verificar en dicho lugar, no se explica, claro que el arraigo familiar y residencial sea el mismo del social, laboral, cultural, deportivo, educativo, espiritual etc. Las falencias de esta información se consideran son atribuibles al Estado, no al procesado. Se considera que la forma de abordar el tópico, se limita al arraigo familiar, desconociendo que el rol social que decidió asumir en su plan de vida el procesado, lo puede corroborar el mismo, aportando información sobre que estrato social tiene, donde se crió, que amigos hizo durante su vida, con cuales tiene aún contacto, que patronos ha tenido, que oficio a desarrollado, donde recibió capacitación para actividad que realiza, a quien acostumbra visitar, donde se emplea a menudo, que actividades sociales, culturales, espirituales asiste, o que congregaciones hace parte, donde acostumbra vacacionar etc. Información que muchas veces no es de conocimiento de los familiares, porque allí, no concurre con ellos muchas veces, sino con las personas con las que comparte gustos o afinidades. Por ello, el medio de corroboración de llamadas o video llamadas a un grupo es insuficiente, no consideramos hecha la labor a satisfacción.”*

JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO CONCRETO:

A efectos de desatar el recurso, es pertinente citar el artículo 64 del C.P en la cual manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En cuanto al arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden o no predicarse respecto al condenado.

CASO CONCRETO:

Se observa, prima facie, que el Procurador 284 judicial I Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres López, cuestiona la decisión que tomó el Despacho respecto de **negar** al sentenciado la libertad condicional.

En relación, a lo que el señor procurador anota respecto al informe de arraigo familiar y social legajado en el plenario, aunado a la sugerencia que hace sobre cómo debe hacerse el mismo, en el sentido de indagar con el condenado los puntos anteriormente expuestos, se observa, al interior del proceso, que **fue el sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, quien aportó los documentos e información que consideró pueden corroborar su arraigo familiar y social**, y fue con dicha información que se le solicitó a la asistente social adscrita a este Juzgado, realizara la verificación, lo cual aconteció con el saber y entender propio de su cargo y profesión, por el cual ocupa el mismo y a su vez la facultan para realizar dichas visitas tal como está plasmado en el informe rendido por la Dra. Contreras, tenido en cuenta y sobre el cual se motivó en derecho y en debida forma el auto recurrido, es así, que no es de recibo de este Despacho lo expuesto por el señor procurador judicial en tal sentido ya que fue ello y solo ello lo que se tomó en cuenta para efecto de solicitar, realizar y rendir informe de arraigo social y familiar del señor condenado, sobre lo cual **al haberse constatado la información suministrada por el mismo condenado ELKIN MARTINEZ CASTRO, se hicieron las conclusiones expuestas tenidas en cuenta al interior de la decisión atacada.**

Con fundamento en lo expuesto, el despacho **NO REPONDRÁ** la decisión recurrida de fecha 20 de octubre de 2021 y, por lo tanto, mantendrá incólume la determinación contenida en dicha providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de fecha 20 de octubre de 2021, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



